



Resolución No. CSJCOR21-250
Montería, 21/05/2021

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2021-00188-00, 23-001-11-01-001-2021-00190-00, 23-001-11-01-001-2021-00192-00, 23-001-11-01-001-2021-00194-00, 23-001-11-01-001-2021-00196-00, 23-001-11-01-001-2021-00198-00 y 23-001-11-01-001-2021-00200-00

Solicitante: Dr. Gustavo Eduardo De La Vega González

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario(a) Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2021, el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González, en su condición de apoderado judicial, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso ejecutivo singular promovido por Juan Carlos Díaz Román contra José Rodrigo Arcila, radicado No.23-855-40-89-001-2018-00002-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00188-00**).

Proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado No. 2019-056 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00190-00**).

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Yolanda Judith Padilla Sandoval y Ones Emilio Solano López, radicado No. 2020-00232-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00192-00**).

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Cesar Augusto Castro Vargas y Mis Leydis Martínez Díaz, radicado No. 2020-00288-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00194-00**).

Proceso de jurisdicción voluntaria de Rafael Antonio Lobo Fabra, radicado 23-807-4089-001-2019-00558-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00196-00**).

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Miguel Mariano Berrio Urango y Emilse Oviedo Castro, radicado No. 23-807-40-89-001-2021-00020-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00198-00**).

Proceso de divorcio de matrimonio cristiano por mutuo acuerdo promovido por Dionys Manuel Polo Martínez y Delcy Cecilia Florez Ricardo, radicado No. 2019-00338-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00200-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso lo siguiente:

Proceso ejecutivo singular promovido por Juan Carlos Díaz Román contra José Rodrigo Arcila, radicado No.23-855-40-89-001-2018-00002-00: *“Demora en entrega de los títulos”*.

Proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado No. 2019-056: *“Según el juez anterior el proceso se encontraba perdido, pero es un proceso nuevo solo tiene dos años y no hemos podido decretar el embargo por esta situación.”*

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Yolanda Judith Padilla Sandoval y Ones Emilio Solano López, radicado No. 2020-00232-00: *“Fue admito mediante auto de fecha 03/09/2020, falta en el proceso dictar sentencia”*.

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Cesar Augusto Castro Vargas y Mis Leydis Martínez Díaz, radicado No. 2020-00288-00: *“Fue admito mediante auto de fecha 03/02/2021, falta en el proceso dictar sentencia.”*

Proceso de jurisdicción voluntaria de Rafael Antonio Lobo Fabra, radicado 23-807-4089-001-2019-00558-00: *Realice aporte de poder y solicitud de sentencia, no me ha reconocido personería ni mucho menos dictado sentencia.”*

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Miguel Mariano Berrio Urango y Emilse Oviedo Castro, radicado No. 23-807-40-89-001-2021-00020-00: *“Demora del proceso para dictar sentencia”*.

Proceso de divorcio de matrimonio cristiano por mutuo acuerdo promovido por Dionys Manuel Polo Martínez y Delcy Cecilia Florez Ricardo, radicado No. 2019-00338-00: *“Falta en el proceso dictar sentencia.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-186 de 12 de mayo de 2021, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de seis (6) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/05/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de mayo de 2021 doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presentó informe de verificación del cual se extrae lo siguiente:

*“Ahora bien, considera pertinente el suscrito, informar que, al momento de tomar posesión como Juez de esta dependencia, se encontraba como secretario el doctor **GERMAN MAURICIO MARQUEZ RUIZ**, quien nos acompañó hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Acto seguido, tomó posesión del cargo de Secretario la doctora **ANDREA CAROLINA CORDERO TORRES**, quien se desempeñó hasta el día doce (12) de mayo de los cursantes, atendiendo a que el Secretario en propiedad, señor **DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO**, retomó su cargo. Lo dicho anteriormente es determinante para establecer que, efectivamente ha existido una tardanza en la entrega de depósitos judiciales, pero que dicha tardanza no obedece a negligencia por parte del suscrito, sino que, en los, aproximadamente dos meses de gestión de este cargo se han tenido que realizar tres veces los trámites administrativos con el banco agrario a fin de registrar los usuarios, firmas, etc., situación que se dificulta aún más con la pandemia que atraviesa el país en el sentido de la movilidad. Me*

*permito aportar el acta de posesión de la doctora **CORDERO TORRES** con la presente respuesta.*

Respecto del proceso ejecutivo singular promovido por **JUAN CARLOS DIAZ ROMAN** contra **JOSE RODRIGO ARCILA** radicado bajo el número 23-807- 40-89-001-2018-00002-00, sea pertinente resaltar que, el demandante es el señor **ARCILA** y no el demandado. En adición a ello, dentro del asunto de la referencia, mediante auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el anterior titular de esta dependencia resolvió:

*“Atendiendo a la imposibilidad de acceder al presente proceso de manera física, y con la finalidad de resolver las solicitudes allegadas por la parte ejecutante, el despacho, teniendo en cuenta el deber de colaboración de las parte dispuesto en el artículo 4 del decreto 806 del 2020, requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor **GUSTAVO DE LA VEGA**, para que se sirva allegar, por medio electrónico, las piezas procesales que tenga en su poder del proceso de la referencia, para efectos de que la judicatura proceda a resolver las actuaciones subsiguientes.”*

Dicha providencia fue notificada, primero a través de estado, al apoderado judicial **GUSTAVO DE LA VEGA**, y posteriormente vía correo electrónico en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno, sin que, a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto. Se adjunta la providencia y la constancia de envío y recepción del oficio.

Respecto del proceso ejecutivo singular promovido por **JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA** contra **LUIS FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ** radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00056, me permito informar que, mediante auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el anterior titular del Despacho ordenó:

*“Atendiendo a la imposibilidad de acceder al presente proceso de manera física, y con la finalidad de resolver las solicitudes allegadas por la parte ejecutante, el despacho, teniendo en cuenta el deber de colaboración de las parte dispuesto en el artículo 4 del decreto 806 del 2020, requerirá al apoderado judicial, doctor **GUSTAVO DE LA VEGA**, para que se sirva allegar, por medio electrónico, las piezas procesales que tenga en su poder del proceso de la referencia, para efectos de que la judicatura proceda a resolver las actuaciones subsiguientes.”*

Dicha providencia fue notificada a través de estado al apoderado judicial **GUSTAVO DE LA VEGA**, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto. Se adjunta la providencia. Se requerirá a la Secretaría del despacho para que suministre las constancias de remisión del respectivo oficio o en su defecto proceda con la remisión del mismo.

Respecto del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por **YOLANDA JUDITH PADILLA SANDOVAL** y **ONES EMILIO SOLANO LOPEZ** radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2020-00232-00, me permito informar que, mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) se ordenó admitir la demanda y, entre otras cosas, vincular a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA ADSCRITA AL MUNICIPIO DE TIERRALTA**, dicha actuación fue de conocimiento del apoderado (atendiendo a su dicho en el escrito de vigilancia). Sólo hasta el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) presentó solicitud de impulso dentro del presente asunto. Se requerirá a la Secretaría del Despacho a fin de que suministre las constancias de remisión del oficio de notificación a la **DEFENSORÍA** o en su defecto proceda a remitirlos. Se aporta copias de la providencia y de la solicitud del apoderado.

Respecto del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por **CESAR AUGUSTO CASTRO VARGAS** y **MIS LEYDIS MARTINEZ DIAZ** radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2020-00288-00, me permito informar que, mediante auto de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó admitir la demanda y, entre otras cosas, vincular a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA ADSCRITA AL MUNICIPIO DE TIERRALTA**, dicha actuación fue de conocimiento del apoderado (atendiendo a su dicho en el escrito de vigilancia). Sólo hasta el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) presentó solicitud de impulso dentro

del presente asunto. Se requerirá a la Secretaría del Despacho a fin de que suministre las constancias de remisión del oficio de notificación a la **DEFENSORÍA** o en su defecto proceda a remitirlos. Se aporta copias de la providencia y de la solicitud del apoderado.

Respecto del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **RAFAEL ANTONIO LOBO PARRA** radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00558, me permito informar que, luego de requerir a la Secretaría del Despacho, el doctor **DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO** en calidad de Secretario certificó la pérdida del expediente de la referencia, por lo cual, se emitió providencia con fecha de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la que se fijó fecha para audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del C.G.P., la cual quedó para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 A.M.

Respecto del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por **MIGUEL MARIANO BERRIO URANGO** y **EMILSE OVIEDO CASTRO** radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2021-00020-00, me permito informar que, mediante auto de once (11) de febrero de los cursantes, entre otras cosas, se inadmitió la demanda. Acto seguido, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se allegó al proceso escrito de subsanación. Es menester resaltar que, desde la fecha de posesión del suscrito, no se ha allegado solicitud alguna. Se procedió a resolver de fondo respecto de la admisibilidad de la demanda mediante auto de 14/05/2021. Se aporta copias de la providencia y de la solicitud del apoderado.

Respecto del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por **DYONIS MANUEL POLO MARTINEZ** y **DELICY CECILIA FLOREZ RICARDO** radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00338-00, me permito informar que, luego de admitida la demanda y presentada solicitud de impulso procesal, mediante auto de catorce (14) de abril de los cursantes, se ordenó lo siguiente:

“Ordenar por secretaría notificar de forma inmediata, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el contenido de la providencia de fecha 31/07/2019 a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA, de conformidad con lo ordenado en su numeral segundo.”

Notificada dicha providencia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** dio respuesta al requerimiento hecho por esta dependencia, encontrándose pendiente por dictar sentencia. Se aporta la providencia y la respuesta de la entidad notificada.

Dicho lo anterior, es claro, que no se ha incurrido, por parte del suscrito en demora injustificada en los procesos anteriormente descritos, por el contrario, se han impulsado, en la medida de lo humanamente posible, las solicitudes incoadas por los apoderados judiciales. En adición a ello, es menester resaltar que, este Despacho cuenta con una planta de personal muy limitada, no cuenta con un sustanciador, servidor que sería indispensable si tenemos en cuenta que, para el municipio de Tierralta sólo existe esta dependencia la cual es de carácter promiscuo y debe atender solicitudes de toda índole, incluyendo las audiencias de control de garantías las cuales son numerosas y extensivas, y las de carácter constitucional (tutelas y habeas corpus) presentadas por los internos de la cárcel de la vía que conduce a Urrá, las cuales son recurrentes por ser la dependencia más cercana a dicho establecimiento.

Finalmente, con el debido respeto debe analizarse la intención del apoderado que presenta estas vigilancias (en atención a que fueron muchas), a efectos de que se verifique si lo hace con la intención de que se adelante un control de términos, o si por el contrario intenta ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales para que se les resuelvan sus procesos con alguna prelación. (Consejo Superior de la Judicatura - Circular PSAC10-53”).

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00188-00

Respecto al proceso proceso ejecutivo singular promovido por Juan Carlos Díaz Román contra José Rodrigo Arcila, radicado No. 23-807-40-89-001-2018-00002-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Gustavo Eduardo De La Vega González radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta ha demorado en el trámite para la entrega de los títulos.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó que mediante auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el anterior titular de esta dependencia resolvió requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se sirva allegar, por medio electrónico, las piezas procesales que tenga en su poder del proceso de la referencia, para efectos de que esa judicatura proceda a resolver las actuaciones subsiguientes. Indica el funcionario que dicha providencia fue notificada, primero a través de estado, y posteriormente vía correo electrónico en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno, sin que, a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de presentación del escrito contentivo de la solicitud de intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de su inconformidad, ya que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aportara las piezas procesales con la finalidad de darle trámite a las actuaciones subsiguientes, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00190-00

En atención al proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado No. 23-807-40-89-001-2019-00056, el

petionario comunica que según el juez anterior el proceso se encontraba perdido, pero que es un proceso nuevo que solo tiene dos años y que no se ha podido decretar el embargo por esta situación.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, manifestó que mediante auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el anterior titular del Despacho ordenó requerir al apoderado judicial, doctor Gustavo De La Vega, para que se sirva allegar, por medio electrónico, las piezas procesales que tenga en su poder del proceso de la referencia, para efectos de que la judicatura proceda a resolver las actuaciones subsiguientes. Indica que dicha providencia fue notificada a través de estado, sin que a la fecha haya manifestación alguna al respecto y que requerirá a la Secretaría del despacho para que suministre las constancias de remisión del respectivo oficio o en su defecto proceda con la remisión del mismo.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de presentación del escrito contentivo de la solicitud de intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de su inconformidad, ya que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aportara las piezas procesales con la finalidad de darle trámite a las actuaciones subsiguientes, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del petionario.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00192-00

En lo atinente al proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Yolanda Judith Padilla Sandoval y Ones Emilio Solano López, radicado No. 23-807-40-89-001-2020-00232-00, el abogado petionario manifiesta que falta en el proceso dictar sentencia.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó que mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) el juzgado ordenó admitir la demanda y, entre otras cosas, vincular a la Defensoría de Familia adscrita al Municipio de Tierralta, que dicha actuación fue de conocimiento del apoderado (atendiendo a su dicho en el escrito de vigilancia). Que sólo hasta el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) presentó solicitud de impulso dentro del presente asunto. En ese sentido, señala que requerirá a la Secretaría del Despacho a fin de que suministre las constancias de remisión del oficio de notificación a la Defensoría o en su defecto proceda a remitirlos.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término*

concedido para dar las explicaciones”, y en el caso concreto el funcionario judicial señaló que requerirá a la Secretaría a fin de que suministre las constancias de remisión del oficio de notificación a la Defensoría o en su defecto proceda a remitirlos; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Gustavo Eduardo De La Vega González respecto al proceso bajo estudio.

2.2.4. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00194-00

En lo atinente al proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Cesar Augusto Castro Vargas y Mis Leydis Martínez Díaz, radicado No. 23-807-40-89-001-2020-00288-00, el abogado peticionario expresa que falta que el juzgado dicte sentencia.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó que mediante auto de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó admitir la demanda y, entre otras cosas, vincular a la Defensoría de Familia adscrita al municipio de Tierralta, dicha actuación fue de conocimiento del apoderado (atendiendo a su dicho en el escrito de vigilancia). Que sólo hasta el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) presentó solicitud de impulso dentro del presente asunto. Por ende, apunta que requerirá a la Secretaría del Despacho a fin de que suministre las constancias de remisión del oficio de notificación a la Defensoría o en su defecto proceda a remitirlos.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso concreto el funcionario judicial señaló que requerirá a la Secretaría a fin de que suministre las constancias de remisión del oficio de notificación a la Defensoría o en su defecto proceda a remitirlos; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Gustavo Eduardo De La Vega González respecto al proceso de divorcio por mutuo acuerdo de marras.

2.2.5. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00196-00

En lo atinente al proceso de jurisdicción voluntaria de Rafael Antonio Lobo Fabra, radicado 23-807-40-89-001-2019-00558, el abogado peticionario indica que aportó el poder y solicitó sentencia, sin obtener solución a sus pedimentos.

El Juez Promiscuo Municipal de Tierralta expone frente a este caso, que luego de requerir a la Secretaría del Despacho, el doctor Diego Antonio Osorio Rubio en calidad de Secretario certificó la pérdida del expediente de la referencia, por lo cual, el juzgado emitió providencia con fecha de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la que fijó fecha para audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del C.G.P., la cual quedó para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 A.M.

Es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de

una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, el archivo de la presente diligencia, por cuanto no es posible realizar el control de términos dentro del proceso antes referenciado.

No obstante lo anterior, se requerirá al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta para que informe el resultado definitivo de la búsqueda del expediente contentivo del proceso. Así mismo, se le indica que puede solicitar el apoyo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería para los fines pertinentes; tomando en cuenta que actualmente se encuentran en una sede temporal, por las adecuaciones locativas de la edificación del palacio de justicia de Tierralta.

2.2.6. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00198-00

En lo atinente al proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Miguel Mariano Berrio Urango y Emilse Oviedo Castro, radicado No. 23-807-40-89-001-2021-00020-00, el abogado peticionario señala demora para dictar sentencia.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó que mediante auto de once (11) de febrero de los cursantes, entre otras cosas, el juzgado inadmitió la demanda. Que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue presentado el escrito de subsanación. Aclara que desde la fecha de posesión del suscrito, no se ha allegado solicitud alguna. En consecuencia, indica que procedió a resolver de fondo respecto de la admisibilidad de la demanda mediante auto de 14/05/2021.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso concreto el funcionario judicial resolvió de fondo la inconformidad del usuario al emitir proveído del 14 de mayo de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Gustavo Eduardo De La Vega González respecto al proceso de divorcio por mutuo acuerdo de autos.

2.2.7. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00200-00

En lo atinente al proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Dionys Manuel Polo Martínez y Delcy Cecilia Flórez Ricardo, radicado No. 23-807-40-89-001-2019-00338-00, el abogado peticionario señala que en el proceso falta dictar sentencia.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, comunicó que luego de admitida la demanda y presentada solicitud de impulso procesal, mediante auto de catorce (14) de abril de los cursantes, ordenó por secretaría notificar de forma inmediata, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el contenido de la providencia de fecha 31/07/2019 a la Defensoría de Familia de Tierralta.

Que notificada dicha providencia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno, la Defensoría de Familia de Tierralta dio respuesta al requerimiento hecho por el juzgado, encontrándose pendiente por dictar sentencia. Así las cosas, se encuentra dentro de un término razonable

para proseguir con el trámite pertinente, teniendo en cuenta que no ha transcurrido más de un (1) mes desde que la Defensoría contestó el requerimiento.

Así mismo, es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, el archivo de la presente diligencia, por cuanto no es posible realizar el control de términos dentro del proceso antes referenciado.

2.3. Consideraciones generales

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, al finalizar el primer trimestre de la presente anualidad (31/03/2021), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE	TOTAL
Primera instancia control de garantías - Ley 906	119	0	119
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906. 1	2	0	2
Primera y única instancia Civil	325	46	371
Primera y única instancia Civil - Oral	612	0	612
Tutelas	15	0	15
TOTAL	1073	46	1119

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva de 1119 procesos, la cual supera en demasía la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

PCSJA20-11479 de 30 de enero de 2020¹, la misma equivale a 632 procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una notable congestión judicial, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

¹ “Por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritillas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Del mismo modo es pertinente elucidar que en la presente anualidad se han presentado varias novedades en la planta de personal de la dependencia judicial requerida; el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego se desempeña como juez desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) e igualmente el cargo de Secretario ha tenido tres (3) cambios de titular del cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

Se debe tomar entonces, en consideración, además, que el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

De tal manera, que con las explicaciones rendidas por la Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien tiene bajo su tutela una carga que supera la capacidad máxima de respuesta según los parámetros esbozados por el Consejo Superior de la Judicatura; por tal razón mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando la demora obedece a situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades del país y consideró pertinente con la finalidad de brindar un apoyo en sustanciación a dicho juzgado, que antes de iniciar la pandemia tenía un inventario superior al promedio y que también se vio afectado por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación, crear con carácter transitorio un cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta desde el 26 de octubre de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11649 de 23 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“... Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del

funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00188-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Juan Carlos Díaz Román contra José Rodrigo Arcila, radicado No. 23-807-40-89-001-2018-00002-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

SEGUNDO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00190-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado No. 23-807-40-89-001-2019-00056, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

TERCERO.- Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Yolanda Judith Padilla Sandoval y Ones Emilio Solano López, radicado No. 23-807-40-89-001-2020-00232-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00192-00, presentada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

CUARTO.- Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Cesar Augusto Castro Vargas y Mis Leydis Martínez Díaz, radicado No. 23-807-40-89-001-2020-00288-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00194-00, presentada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

QUINTO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00196-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de Rafael Antonio Lobo Fabra, radicado 23-807-40-89-001-2019-00558, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

SEXTO.- Ordenar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, que informe a esta Corporación el resultado definitivo de la búsqueda del expediente contentivo del proceso de jurisdicción voluntaria de Rafael Antonio Lobo Fabra, radicado 23-807-40-89-001-2019-00558; gestionando lo pertinente con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería.

SEPTIMO.- Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso de divorcio por mutuo

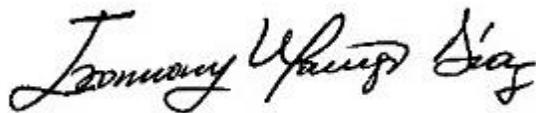
acuerdo promovido por Miguel Mariano Berrio Urango y Emilse Oviedo Castro, radicado No. 23-807-40-89-001-2021-00020-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00198-00, presentada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

OCTAVO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00200-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Dionys Manuel Polo Martínez y Delcy Cecilia Flórez Ricardo, radicado No. 23-807-40-89-001-2019-00338-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

NOVENO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta y comunicar por oficio al abogado Gustavo Eduardo De La Vega González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

DECIMO.- La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac